



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA.

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase el Fondo de Asistencia de Cuota Alimentaria (FACA) a fin de garantizar el pago de prestaciones alimentarias adeudadas, reconocidas judicialmente, en todo el territorio de la Nación argentina.

ARTÍCULO 2°.- Naturaleza y afectación. El Fondo de Asistencia de Cuota Alimentaria (FACA) es un fondo sin personería jurídica, cuya gestión y administración se encuentra a cargo del Ministerio de Capital Humano.

La finalidad del FACA es financiar un programa destinado a abonar, a través de una suma de dinero que tendrá la condición de anticipo, las cuotas alimentarias impagas en el marco de un proceso judicial.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones de acceso y alcances del beneficio. Serán beneficiarias del programa las personas titulares de una prestación de alimentos reconocida en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente homologado, ante el incumplimiento de pago de una (1) o más cuotas por parte de la persona obligada a prestar alimentos.

A solicitud de la persona titular del derecho a la prestación alimentaria y una vez agotadas las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia sin resultado positivo, el juzgado o tribunal interviniente deberá dar intervención al Fondo.

El Fondo, sin más trámite, procederá a depositar judicialmente la o las mensualidades adeudadas y las que fueran venciendo en forma ulterior.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Este mecanismo operará sin perjuicio de otras medidas judiciales que correspondiera imponer a la persona responsable de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por imperio del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Cuantía del anticipo. El monto del anticipo que abonará el FACA será fijado en la resolución judicial que ordena su intervención, debiendo tomarse como valores de referencia indicadores tales como la Canasta Básica Total (CBT), la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, y sus equivalencias que, por género, edad y región publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La suma a abonar por cada cuota impaga no podrá superar el valor equivalente a la valorización mensual de la canasta de crianza por tramos de edad, según el caso.

ARTÍCULO 5°.- Plazo máximo de percepción. El plazo máximo de percepción del anticipo reconocido a cada persona beneficiaria es de dieciocho (18) meses totales, independientemente de que pudiera percibirse en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 6°.- Extinción del beneficio. El beneficio se extinguirá por el cese de la obligación alimentaria, por cumplimiento de la obligación de pago por parte de la o las personas obligada/s a prestar alimentos, o por haberse cumplido el límite máximo de percepción previsto en el artículo 5°.

ARTÍCULO 7°.- Repetición. El Fondo de Asistencia de Cuota Alimentaria deberá repetir los importes que haya pagado en cumplimiento de esta ley de aquellas personas a quienes haya subrogado en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones, correspondiendo, además, el reclamo y efectivización de un aporte adicional en concepto de gastos administrativos y de gestión.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A los efectos de la repetición, la Autoridad de Aplicación expedirá certificado de deuda, que será ejecutable por el mismo procedimiento aplicable al cobro de sus créditos por impuesto por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y sólo podrá ser objeto de las mismas excepciones que pueden oponerse al certificado de créditos fiscales. También procederá el mismo sistema y tasas que aplica la ARCA para el cálculo y determinación de los intereses resarcitorios por mora en el cumplimiento de las obligaciones y los intereses punitivos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8°.- Composición del Fondo. El FACA se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General de la Administración Nacional;
- b) Los obtenidos por la repetición de las sumas abonadas en concepto de anticipo, aporte adicional e intereses, conforme el artículo 7° de esta ley;
- c) Ingresos por legados, donaciones o herencias;
- d) Contribuciones y subsidios;
- e) Recursos provenientes de otras fuentes.

ARTÍCULO 9°.- Ventanilla de consulta, asesoramiento y gestión judicial especial. A fin de igualar oportunidades en el acceso al derecho a una prestación alimentaria, el Ministerio de Capital Humano instrumentará una ventanilla de consulta, asesoramiento y gestión judicial especial que garantizará el efectivo acceso a la regulación de cuota alimentaria a aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contaren con resolución judicial firme o convenio homologado judicialmente.

A efectos de implementar el sistema y asegurar una ágil tramitación y gestión de las consultas ingresadas, el Ministerio de Capital Humano pondrá a disposición todos los medios, recursos y capacidades pertinentes y articulará con los programas, dispositivos territoriales y equipos profesionales e interdisciplinarios que brindan asistencia y acompañamiento legal a las



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mujeres víctimas de violencia de género y a las infancias, así como todo otro dispositivo o programa existente en los distintos niveles de gobierno que fuera menester, a los efectos de garantizar el acompañamiento integral, asesoramiento y patrocinio jurídico a toda ciudadana y ciudadano titular de un derecho a percibir alimentos, tanto en la instancia judicial como extrajudicial, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedentes los exptes. 2772-D-2024 y 5391-D-2022 de autoría de la entonces diputada Mónica Fein. A su vez, la iniciativa tomó como base una propuesta de la diputada mandato cumplido María Elena Barbagelata, que ha tenido sucesivas presentaciones en esta Cámara (exptes. 7105-D-2001, 4065-D-2003 y 0688-D-2005) y otro proyecto del mismo tenor de autoría del diputado (también de mandato cumplido) Miguel Angel Barrios (exptes. 1660-D-2008 y 301-D-2010); todos precedentes acompañados por este bloque socialista.

Al igual que las iniciativas que la anteceden, la propuesta que aquí presentamos se inscribe en la concepción de que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, debe dejar de ser tratado como un asunto de derecho privado, para pasar al ámbito de lo público. En particular, cuando se trata de la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, y atendiendo a la normativa vigente en la materia.

A la luz del imperativo constitucional de protección integral de la familia consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental, el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos adquiere una entidad que trasciende al plano de lo público y lo colectivo, y exige una intervención activa del Estado como garante frente al incumplimiento, desde una perspectiva de derechos.

En esta tesitura, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución encomienda a este Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, y el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a la vez que reconoce a la familia como institución fundamental que merece la protección de la sociedad y el Estado, con particular énfasis en la maternidad y la infancia. En igual sentido, lo hace la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), concede a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, en particular en lo referente a las responsabilidades de cuidado y educación de los hijos e hijas, debiendo adoptarse medidas especiales a tal fin. Acto seguido, encomienda a los Estados tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), comprometen a los Estados al desarrollo progresivo de los DESC. En ese marco, se los obliga a brindar una adecuada protección al grupo familiar, en especial a las infancias y adolescencias -tanto en materia de alimentación, desarrollo de capacidades, educación-; así como a tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo,



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

debiendo adoptarse en este último supuesto disposiciones que aseguren la protección necesaria a los y las hijas, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables, a quienes incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. En ese orden, deberán adoptarse medidas apropiadas, tanto de carácter legislativo como administrativo, para ayudar a las personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Entre otras, las destinadas a asegurar el pago de la pensión alimenticia.

Además, la Convención exige a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de corresponsabilidad parental en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Ello tiene su correlato en las prescripciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la medida en que consagra la igualdad de derechos y responsabilidades comunes entre hombres y mujeres respecto de sus hijos e hijas. Entre los mandatos de la CEDAW, se encomienda a los Estados adoptar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como a garantizar el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos. Deberán adoptarse, en tal sentido, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La tutela de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito convencional se complementa y perfecciona con el instrumento regional que establece un marco de protección específico por excelencia: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), que tiene rango suprallegal en nuestro sistema normativo. Dicho instrumento compromete a los Estados a velar por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y combatir toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, partiendo de la premisa de que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En consonancia con ello, los Estados partes deben asegurar las condiciones para que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, incluyendo medidas específicas que, en forma progresiva, propendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, pues reproducen la discriminación y la violencia de género.

A nivel de nuestra legislación interna, los sistemas de protección han incorporado expresamente estos preceptos del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, aún faltan instrumentos que hagan efectivo el derecho alimentario en caso de incumplimiento y aseguren en la práctica el compromiso del Estado como garante de esos derechos.

La Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y a la obtención de una buena calidad de vida, y asigna a la familia la responsabilidad, en forma prioritaria, de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Reconoce al padre y la madre responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, y pone en cabeza del Estado la obligación de asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. Ello incluye la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

A su vez, la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, procura garantizar los derechos reconocidos por las convenciones mencionadas y, en especial los referidos a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Define a la violencia económica y patrimonial como la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de, entre otros, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, y la limitación o control de sus ingresos. A su vez, el decreto reglamentario de la ley, Dto. 1011/2010, dispone que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Entre los mandatos asignados por la Ley 26.485 hacia los tres poderes del Estado, cabe destacar la adopción de medidas necesarias para garantizar la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres, así como la garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos normativos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Aún con anterioridad a la sanción de estas leyes, allá por el año 2001, sostenía María Elena Barbagelata en los fundamentos de la iniciativa que aquí recogemos, que “podríamos afirmar, sin lugar a dudas, que el incumplimiento de deberes de asistencia familiar es uno de los escollos más grandes para arribar a la igualdad entre mujeres y hombres en el derecho de familia”.

La entonces diputada invocaba las palabras de Cecilia Grosman para graficar que “el Estado tiene como primera responsabilidad asegurar condiciones de vida dignas a los componentes de la familia y, en segunda instancia, acudir a auxilios de carácter supletorio para ayudar a las familias y madres desamparadas. Sin embargo, en la realidad social, la acción pública destinada a preservar la familia y sus funciones tiene escasa efectividad como consecuencia de la aplicación de un modelo económico liberal individualista que deja librada a la familia a su propia suerte” (“Los derechos del niño en la familia, La Ley, creencias y realidades, para una obra colectiva: Vivir en familia”, coord. Catalina Wainerman, ed. UNICEF/ Losada).

En la obra que aquí se cita, la autora señala el impacto económico que la separación produce en la familia y, en particular, en la mujer, tal como revelan numerosas investigaciones que dan cuenta de un empeoramiento del nivel de vida del hogar encabezado por la madre que cuida a sus hijos, más aún cuando el obligado al pago de las cuotas alimentarias incumple su obligación. Mientras la mujer carga con la doble tarea de distribuir su esfuerzo personal en el cuidado del hijo y trabajar para mantener a la familia, en muchos casos el padre se desentiende de su responsabilidad. “Esta situación –sostiene Grosman– vulnera los derechos del niño y los de la mujer”, de modo que el principio igualitario de la Convención no halla su correlato en la realidad.

Es precisamente la corresponsabilidad del cuidado, la piedra angular de la economía y la sociedad. La problemática en torno a la organización social del cuidado entrelaza varias dimensiones: la económica –la forma en que las economías se benefician del trabajo de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cuidados que no es reconocido ni remunerado—, la social —las relaciones de clase y género—, y la política —los distintos actores que demandan, sostienen o implementan políticas públicas que directa o indirectamente moldean la prestación y recepción de cuidados—.

Como sostiene Valeria Esquivel -coordinadora de investigación en Género y Desarrollo en el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social-, “un enfoque transformador sobre el cuidado significa modificar radicalmente la prestación de cuidados (y posiblemente también la definición de los beneficiarios y las beneficiarias) a través de reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado” (Esquivel, V. “El cuidado: de concepto analítico a agenda política”, revista Nueva Sociedad N° 256, marzo-abril de 2015, ISSN: 0251-3552).

Así, siguiendo la Plataforma para la Acción de Beijing, plantea esta transformación que importa un cambio radical en las dimensiones económica, social y política tal cual las conocemos:

-Reconocer el trabajo de cuidado significa «hacer visible» la naturaleza, el alcance y el papel que juega el cuidado en cada contexto determinado. «Desinvisibilizar» el cuidado es tomar en cuenta la totalidad de sus contribuciones para el funcionamiento de nuestras sociedades y economías, sin perder de vista quién realiza esas contribuciones.

-Reducir el cuidado, en el sentido de que es la falta de infraestructura, social o familiar, la que genera (un tiempo de) cuidado excesivo, y la sociedad en su conjunto se beneficiaría con su reducción y con la planificación y ejecución de proyectos de mejora en la infraestructura social.

-Redistribuir el cuidado, dejando de lado la idea de que la redistribución del cuidado se circunscribe a los hogares y a las mujeres y los varones que viven en ellos, pues, de lo contrario, nos estaríamos olvidando, por ejemplo, de las familias en las cuales la redistribución de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

responsabilidades no es posible (porque no hay ningún otro adulto con quien «repartirlos equitativamente»). Entender que la redistribución va más allá de los hogares y debe incluir a la sociedad en su conjunto, implica asumir la importancia de la provisión de servicios de cuidado públicos y gratuitos en la redistribución de responsabilidades de cuidado y la generación de empleo, en general para mujeres.

Si bien advierte Esquivel que la Plataforma para la Acción de Beijing omitió hablar de la remuneración del cuidado, optando por el término «trabajo no remunerado» para referirse a lo que hoy llamamos «trabajo doméstico y de cuidados no remunerado» -que a su vez excluye al cuidado remunerado-, lo cierto es que la agenda política estaba enfocada en medir y valorar el trabajo doméstico (campaña Salarios para el Trabajo Doméstico).

En el marco de una organización desigual de cuidado y en la medida en que no se redistribuyan socialmente esas responsabilidades, la problemática descrita con total claridad en las iniciativas que antecedieron a este proyecto por quienes consideramos voces autorizadas en la materia, reviste plena actualidad. Tanto en la Argentina como en el mundo el incumplimiento de la obligación alimentaria es un fenómeno estructural que afecta los derechos de los grupos poblacionales vulnerables -niñas, niños y mujeres-, y profundiza las desigualdades de género.

En el año 2022 el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires presentó un informe sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria que documenta los obstáculos que enfrentan a diario las mujeres, sus hijos e hijas para acceder al cobro de la prestación por parte del progenitor no conviviente. Buscaba, además, visibilizar y proponer soluciones a esta situación que se presenta como un problema sistémico con consecuencias económicas como la feminización y la infantilización de la pobreza.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El informe reflejó los siguientes datos:

*Casi 7 de cada 10 mujeres encuestadas separadas con hijas y/o hijos (66,5%) no recibía la cuota alimentaria o solo la percibía eventualmente.

*Más de la mitad de las mujeres (51,2%) indicaba no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos.

El estudio reveló que el incumplimiento de la obligación alimentaria era “significativo, independientemente de la condición laboral de los progenitores” y “transversal a los distintos sectores sociales”.

Los impactos de este fenómeno estructural están a la vista:

La sobrecarga de cuidados que afrontan las mujeres, derivada de la falta de pago de la obligación alimentaria, las aleja de la posibilidad de acceder al empleo formal y registrado.

La falta de pago de la obligación alimentaria por parte de los progenitores contribuye a la aparición de formas de sobreendeudamiento de los hogares monomarentales, que dependen de dinero prestado para completar sus ingresos mensuales, ya sea de familiares, bancos o financieras.

También advertía el informe que el incumplimiento de la obligación alimentaria se presenta como una forma más de violencia hacia las mujeres -violencia económica-, transformándose en “una herramienta de manipulación, extorsión y dominio luego de producida la separación”, y que esta “falla sistémica exige a las mujeres que condicionen sus vidas y afronten en soledad las responsabilidades derivadas de la crianza y cuidado de hijos e hijas”, concluye la investigación”.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Claro está que esta problemática no es exclusiva del territorio bonaerense y persiste en todo el país. Se trata de un fenómeno extendido a nivel regional y global que afecta particularmente a las familias monomarentales.

Según un informe publicado en 2025 por UNICEF sobre la Situación de la Niñez y Adolescencia en la Argentina, entre seis y siete de cada diez padres que deben pagar una cuota alimentaria no lo hacen en tiempo y forma, y ello “genera, junto otros factores, que la incidencia de la pobreza infantil se presente de manera más profunda en estos hogares: casi 10 puntos por encima del promedio de hogares con chicas y chicos” (<https://www.unicef.org/argentina/documents/situacion-de-la-ninez-y-adolescencia>).

Claro está que, frente a esta situación, el Estado no puede desentenderse de la realidad y debe impulsar políticas públicas que permitan abordar el problema de manera efectiva.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco del proceso de constitucionalización del derecho privado, otorga un amplio reconocimiento al derecho a percibir alimentos -y en particular en materia de obligaciones alimentarias derivados de la responsabilidad parental-, lo cierto es que no ha incorporado institutos que incluyan subsidiariamente al Estado como obligado alimentario frente al incumplimiento de las personas obligadas a ello y hagan cabalmente efectivo el mandato de las convenciones internacionales de derechos humanos.

El CCyC asignó a la magistratura judicial amplias facultades para hacer cumplir sus sentencias, a la vez que se ha avanzado en iniciativas a nivel jurisdiccional que sancionan el incumplimiento de estos deberes como la creación de los llamados registros de deudores alimentarios, con una serie de inhabilitaciones sobre el incumplidor respecto a su calificación en el sistema bancario, en el régimen de contrataciones públicas, acceso a cargos electivos, entre otros.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De poco sirven estas herramientas si no van acompañadas de una justicia eficaz y accesible a la comunidad, con perspectiva de género, que permita reconocer y compensar los factores de desigualdad real entre varones y mujeres, pues la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres.

Tal como señala la jueza de familia Victoria Famá en “la necesidad de juzgar con perspectivas de géneros en los procesos de alimentos, lo que significa algo más que considerar que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo o hija tienen un valor económico, como señala el art. 660 del CCyC” (“Especial Género - Violencias económicas contra las mujeres: Las consecuencias del incumplimiento de la cuota alimentaria de los progenitores hacia sus hijas e hijos”, publicado en REC, la revista especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo que auspicia ONU Argentina, marzo 2022).

Cabe destacar que, en algunos casos, letrados y letradas, jueces y juezas, han recurrido a la petición y adopción de medidas de lo más variadas y creativas a fin de asegurar el efectivo pago frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, puesto que la garantía de la debida tutela judicial no se limita al acceso a la justicia, sino a que sus decisiones sean efectivas. Entre otras, podemos mencionar: la clausura de un comercio del deudor alimentario, el secuestro del teléfono móvil, el corte de líneas telefónicas fijas y/o celulares y la prohibición a las empresas de telefonía de otorgar nuevas líneas, la prohibición de salida del país, la imposición de tareas comunitarias, la prohibición de ingreso a determinados espacios de esparcimiento como clubes sociales, espectáculos deportivos o artísticos, la suspensión de la licencia de conducir y la prohibición de renovarla, la prohibición de acceso al lugar de trabajo o prestación de servicio, e incluso la prisión para un deudor alimentario.

Es más, un fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia de Rawson, Provincia de Chubut, encuadró la conducta del progenitor que faltó al pago de la cuota alimentaria como una "situación de violencia familiar y de género" por entender que "la limitación de recursos a



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres quienes al cuidar a S. deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial" (...) "la falta de pago de la cuota apareja un notable deterioro en la calidad de vida de todos sus miembros, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. Aparece así la denominada feminización de la pobreza, es decir el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario" (Juz. Fam Rawson, 04/10/2017, "T. c. J. s/ alimentos").

Los incumplimientos de las obligaciones alimentarias establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para las hijas y los hijos en común y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que tiene a su cargo el cuidado.

Esta propuesta atiende puntualmente a aquellos casos en que, pese a contar con el otorgamiento de una cuota alimentaria reconocida por sentencia judicial o por vía de un convenio homologado judicialmente, persiste el incumplimiento en el pago de alimentos. A tal efecto, tomamos como referencia modelos de la legislación comparada que avanzaron en la creación de fondos de garantía de las prestaciones alimentarias en que el Estado garantiza de manera efectiva el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea como obligado subsidiario o principal, a través de una protección especial cuando los padres no están en condiciones de afrontar la crianza de niñas, niños y adolescentes o cuando alguno de ellos se desentiende de esa responsabilidad (Francia, España, Portugal, Bélgica, Inglaterra, Luxemburgo, Italia). Tanto en Francia como en España, el Estado asume la urgencia de la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

necesidad, la satisface y luego actúa contra el responsable familiar, subrogándose en los derechos del/la alimentado/a.

En ese sentido, es que creamos el Fondo de Asistencia de Cuota Alimentaria, a través del cual el Estado interviene, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, y garantiza por medio de anticipos, los recursos económicos a la unidad familiar. Como contrapartida, el Estado se subrogará en los derechos que asisten a las personas beneficiarias frente al/la obligado/a al pago de alimentos, y repetirá contra ellos el importe total satisfecho a título de anticipos.

A su vez, a fin de igualar derechos y oportunidades, proponemos la instrumentación de una ventanilla de consulta, asesoramiento y gestión judicial especial, que permita garantizar el efectivo acceso a la regulación de cuota alimentaria a aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no cuenten con resolución judicial firme o convenio homologado judicialmente.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS